



# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION : SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	---	---

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

**DECRETO 2825** Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 16, fracciones I, V, VI, VII, XIV Y XXIII del artículo 22, artículos 25, 26, 27 en sus fracciones III, IV, VII Y XII, 30, 30 BIS, segundo párrafo del artículo 31, 32, 36, 78 y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 16, fracciones XIII, XIV Y XV al artículo 27; un párrafo segundo al artículo 28; un segundo párrafo al artículo 29; y un segundo párrafo al artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.....1

**DECRETO 2757** Se expide la Ley que Instituye el Día del Pescador Sudcaliforniano y el Día de la Pesca Deportiva en el Estado de Baja California Sur.....11



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO 2825

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, V, VI, VII, XIV Y XXIII DEL ARTÍCULO 22, ARTÍCULOS 25, 26, 27 EN SUS FRACCIONES III, IV, VII Y XII, 30, 30 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, 32, 36, 78 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 27; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.-** Se Reforman los párrafos segundo y tercero del Artículo 16, fracciones I, V, VI, VII, XIV y XXIII del Artículo 22, Artículos 25, 26, 27 en sus fracciones III, IV, VII y XII, 30, 30 BIS, segundo párrafo del Artículo 31, 32, 36, 78; y se Adicionan los párrafos cuarto y quinto al Artículo 16, fracciones XIII, XIV y XV al Artículo 27; un párrafo segundo al Artículo 28; un segundo párrafo al Artículo 29; y un segundo párrafo al Artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...:

I a VII. ...

Quienes desempeñen los cargos de Presidente, Visitador General, Visitador Regional, Secretario o Secretaria Ejecutiva y Titular del Órgano de Control, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión en ningún nivel de la administración pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órgano



## PODER LEGISLATIVO

autónomo o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector privado, salvo la docencia.

Los cargos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos serán remunerados, exceptuando los cargos de las Consejeras y Consejeros.

El personal que se asigne para ocupar los cargos enunciados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, deberá asignarse en observancia y conforme al principio de paridad de género.

Queda estrictamente prohibida la asignación de cargos de la Comisión, así como la contratación de personal o servicios, a quienes no acrediten capacidad y experiencia técnica para el desempeño del cargo y sus funciones.

Artículo 22.- ...:

I.- Actuar como representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y delegar la representación sólo en casos que sea necesario y comunicarlo al Consejo Consultivo;

II a la IV.- . . .

V.- Proponer y presentar al Consejo el plan anual de trabajo para su aprobación;

VI.- Presentar al Consejo Consultivo para su aprobación el proyecto de Reglamento Interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de este organismo público autónomo;

VII.- Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que deberá presentar para su aprobación al Consejo, para su posterior remisión al Titular del Poder Ejecutivo en los términos que fue aprobado; para su trámite respectivo;

VIII a XIII.- . . .



## PODER LEGISLATIVO

XIV.- Presentar anualmente un informe general al Congreso del Estado, sobre las actividades de la Comisión y la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como comparecer ante dicho Poder. Este informe que posteriormente a haberse rendido ante el Congreso deberá hacerse público, contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados así como estadísticas, las opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo y demás casos que se consideren de interés;

XV a XXII.- . . .

XXIII.- Proponer al Consejo para su aprobación la creación, supresión o reorganización de las áreas administrativas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acorde a las necesidades laborales y capacidades presupuestarias;

XXIV.- . . .

Artículo 25.- Para la elección de quienes integren el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección de quien ocupe la Presidencia de la Comisión Estatal, salvo que la elección será por la votación de la mayoría del Pleno del Congreso del Estado presentes en la sesión.

Artículo 26.- Los Consejeros y las Consejeras durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron electos la primera vez y solo podrán ser reelectos una vez por un periodo igual.

Artículo 27.- . . .

I.- . . .

II.- . . .



## PODER LEGISLATIVO

III.- Aprobar, en su caso, el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que les sean presentados;

IV.- Analizar y evaluar el informe mensual de las actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que les sea presentado por quien presida la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño del organismo;

V y VI. . .

VII.- Conocer y evaluar el trabajo de las visitadurías de la Comisión, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;

VIII a XI.- ...

XII.- A petición de quien presida la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, quienes integren el Consejo Consultivo, podrán atender representaciones y comisiones de trabajo. Para el desempeño de dichas funciones deberá fijarse una asignación presupuestal a consideración del titular de la Presidencia;

XIII.- Analizar y evaluar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo los contenidos educativos y de promoción de los derechos humanos, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;

XIV.- - Conocer y evaluar el trabajo del Órgano Interno de Control, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia del mismo, y

XV.- Las demás que esta ley le otorgue.

Artículo 28.- ...

Para los efectos de esta disposición, la totalidad de las Consejeras y Consejeros deberán haber sido debidamente convocados.

Artículo 29.- ...



## PODER LEGISLATIVO

Para que una solicitud por parte del Consejo al titular de la Comisión sea válida, deberá ser respaldada por al menos tres de las cinco Consejerías.

Artículo 30.- El Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que el propio Consejo así lo determine a solicitud de alguno o alguna de sus integrantes. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejo elaborará un calendario, acordando para ello, una vez al año las mejores fechas para estas sesiones.

Artículo 30 BIS.- La convocatoria a sesiones ordinarias del Consejo deberá emitirse y notificarse a sus integrantes con de 5 días de anticipación y deberá además publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la misma anticipación, notificándose por vía electrónica con acuse de recibo o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo y publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de urgencia, será posible emitir convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo la cual deberá emitirse y notificarse a sus integrantes con al menos 24 horas de anticipación y deberá además publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la misma anticipación, notificándose por vía electrónica o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo.

A la convocatoria deberá anexarse el informe mensual de las actividades de la Comisión y cualquier otro documento que se pretenda analizar en la sesión, con la finalidad de que sus integrantes estén en posibilidad de emitir su opinión informada al respecto.

Quien ocupe la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizará funciones de secretaria de acuerdos en las sesiones del Consejo; elaborará las actas de sesiones y las someterá para aprobación y en su caso firma de sus integrantes que hayan estado presentes en dicha sesión del Consejo. Las actas de las sesiones del Consejo, deberán notificarse a quienes integran el Consejo a más tardar en 3 días hábiles siguiente de su firma.

Artículo 31.- ...



## PODER LEGISLATIVO

Para ello, quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá de informar la determinación por escrito a quienes integran el Consejo, señalando las causas y el tiempo de su ausencia. Si la ausencia de quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal, fuera mayor a 15 días hábiles el Consejo deberá notificar tal condición al Congreso del Estado para que se proceda en términos del artículo 21, párrafo cuarto de esta Ley y el Consejo deberá aprobar la designación de quien habrá de cubrir tal vacante de manera interina.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo, por conducto de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, la remoción y sustitución de integrantes del propio Consejo, cuando incurra en alguna de las causas previstas en el presente artículo. Siempre y cuando se demuestre fehacientemente el incumplimiento que se les atribuye.

No obstante, lo anterior, quienes integran el Consejo no dejarán de ejercer su función hasta que el Congreso del Estado haya acordado su remoción y sustitución.

Son causales para solicitar la remoción y sustitución de un integrante del Consejo:

I.- Por atribuirse, sin así corresponderle, la representación del Consejo o de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos;

II.- Por difundir de manera reiterada y sin autorización de la víctima, información sensible de las víctimas en relación a las quejas y denuncias de las que tenga conocimiento;

III.- Por pronunciarse en contra de algún derecho humano o en contra de cualquiera de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por votar en contra de acuerdos que promuevan los derechos humanos;

V.- Por renuncia;

VI.- Por faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro acumuladas en un año;





## PODER LEGISLATIVO

VII.- Por acciones u omisiones que promuevan o justifiquen la violación de derechos humanos; y

VIII.- Por aprobar acuerdos que atenten en contra de la pluralidad, diversidad y tolerancia.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando sus integrantes se hubieren convocado debidamente a la sesión y no se presenten ni tengan causa justificada para su ausencia, aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente para la sesión y ésta no se hubiere llevado a cabo, para lo cual quien ejerza funciones de la Secretaría de Acuerdos, deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios, las que deberán ser en todo caso aprobadas y firmadas por quienes hayan asistido.

Una vez que sea definitiva la resolución del Congreso del Estado que determine la remoción y sustitución del o la integrante del Consejo que corresponda, entonces se dará lugar a proceder en términos del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 36.- Para llevar a cabo la elección de quien ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien presida la Comisión deberá presentar al Consejo al menos tres propuestas de candidaturas a ocupar el cargo, siendo electa la persona quien obtenga la mayoría de votos de los integrantes del Consejo.

Quienes integran el Consejo podrán también presentar propuestas de candidaturas. Todas las propuestas de candidaturas deberán cumplir con el perfil requerido y presentar la documentación que acredite dicha competencia para ocupar el cargo. La elección y la designación se deberán realizar respetando el principio de paridad de género.

Artículo 78.- Al servidor o servidora pública o autoridad a quien se le haya dirigido la Recomendación, informará en los siguientes cinco días hábiles a partir de haber recibido la notificación, si la acepta o no; de ser aceptada entregará a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de los diez días hábiles siguientes las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Este plazo podrá ampliarse de considerarse necesario solicitándolo la servidora o servidor público por escrito a la Comisión Estatal de



## PODER LEGISLATIVO

los Derechos Humanos, quien determinará si la naturaleza del asunto requiere de dicha ampliación.

Artículo 89.- . . .

Las personas servidoras públicas que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con sus funcionarios, serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las Leyes correspondientes.

### TRANSITORIOS:

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2022.**

*Ma*  
*Luisa Ojeda Glez*

DIP. MARIA LUISA OJEDA GONZÁLEZ  
PRESIDENTA

*[Signature]*  
DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**A T E N T A M E N T E**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2825.



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 2757**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A:**

**SE EXPIDE LA LEY QUE INSTITUYE EL DÍA DEL PESCADOR SUDCALIFORNIANO Y EL DÍA DE LA PESCA DEPORTIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único:** Se expide la Ley que instituye el Día del Pescador Sudcaliforniano y el Día de la Pesca Deportiva en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY QUE INSTITUYE EL DÍA DEL PESCADOR SUDCALIFORNIANO Y  
EL DÍA DE LA PESCA DEPORTIVA EN EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente Ley es de orden público y que tiene por objeto crear y sentar las bases para instituir el “**Día del Pescador Sudcaliforniano**” y “**El Día de la Pesca Deportiva**”, en el Estado de Baja California Sur, como instrumento de fomento y reconocimiento al valor histórico, cultural, económico y social que representa la pesca ribereña y la pesca deportiva en nuestra entidad federativa.

**ARTÍCULO 2°.- Del Día del Pescador Sudcaliforniano.-** Se instituye “**El Día del Pescador Sudcaliforniano**”, el cual se conmemorará el tercer sábado de junio de cada año.

Para la conmemoración de “**El Día del Pescador Sudcaliforniano**” en el Estado, se realizarán eventos o actividades que exalten:

- I. La importancia que tienen los trabajadores del mar en el desarrollo económico y social de Baja California Sur;
- II. El valor e importancia de la pesca como actividad laboral en Baja California Sur;



## PODER LEGISLATIVO

- III. La importancia de las comunidades pesqueras para el desarrollo de Baja California Sur, y
- IV. El aporte histórico y cultural de los pescadores y sus familias a Sudcalifornia.

**ARTÍCULO 3°.- Del Día de la Pesca Deportiva.** Se instituye “**El Día de la Pesca Deportiva**”, el cual se conmemorará el 25 de mayo de cada año. Para la conmemoración de “**El Día de la Pesca Deportiva**” en el Estado, se realizarán en ese día eventos o actividades que exalten:

- I. La importancia que tiene la Pesca Deportiva para el desarrollo económico y social de Baja California Sur;
- II. La importancia de la protección legal a las especies destinadas a la Pesca Deportiva, para que no sean explotadas comercialmente, y
- III. El impulso de su práctica en el Estado, desde el punto de vista turístico y como deporte de competencia.

**ARTÍCULO 4°.- De la celebración de actividades.** Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para disponer en los distintos ámbitos de sus competencias, la implementación de actividades específicas para la conmemoración de “**El Día del Pescador Sudcaliforniano**” y “**El Día de la Pesca Deportiva**”.

En ambas conmemoraciones deberán participar el sector pesquero organizado y los prestadores de servicios de pesca deportiva, clubes y asociaciones, fundaciones y cámaras empresariales que impulsan al sector.

**ARTÍCULO 5°.- De la conmemoración en el Congreso del Estado.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la Comisión Permanente de Pesca y Acuicultura, incluirá en el marco de su agenda parlamentaria anual, actividades para la conmemoración de “**El Día del Pescador Sudcaliforniano**” y “**El Día de la Pesca Deportiva**”.

### TRANSITORIOS:



## PODER LEGISLATIVO

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Se abroga el Decreto 2460 por el que se instituye en el Calendario Cívico del Estado de Baja California Sur "El Día de la Pesca Deportiva", publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fecha 20 de julio de 2017.

**Tercero.-** Comuníquese a los Cinco Ayuntamientos, y Dependencias del Gobierno Federal con sede en la Entidad, a razón de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Turismo; y Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura. Lo anterior, para que, en estricto respeto a su autonomía constitucional, consideren adherirse a la conmemoración, adoptando las medidas que estimen pertinentes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.**

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO**  
**PRESIDENTE**

*Carlos José Van Wormer Ruiz*  
**DIP. CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ**  
**SECRETARIO**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE  
DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

La presente hoja pertenece al Decreto 2757.



# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324  
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



[http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page\\_id=490](http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=490)  
[talleresgraficosbcs@hotmail.com](mailto:talleresgraficosbcs@hotmail.com)

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN  
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.